

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NUMERO 151.

Sábado 20 de Marzo.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1897.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

REGLAMENTO PARA LA DECLARACION DE EXENCIONES DEL SERVICIO en el Ejército y en la Marina POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA.

(Conclusión)

Art. 11. A continuación de la pregunta preceptuada en el anterior artículo, los Médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos, mediante el oportuno interrogatorio, si éste fuere necesario, y con la apreciación de los sistemas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto ó enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, sólo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos; quedándole terminante prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento ó justificación escrita.

Art. 12. Los Médicos que ante las Comisiones mixtas reconozcan á los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, redactarán y firmarán, acto continuo de cada reconocimiento, un certificado en

que expresen el resultado de este acto.

Art. 13. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado según el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, y clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezcan; su oficio; si sabe leer y escribir; su talla, el reemplazo á que corresponda, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, harán puntualmente designación de la inutilidad que motivó dicha exención.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, á continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluidas en las clases 1.ª y 2.ª del cuadro de inutilidades consignarán á continuación de aquellos datos los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico, con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el orden y número de dichas clases en que se halle ó se hallen incluidos; expresando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados correspondiesen á la clase tercera del cuadro de inutilidades, los Médicos que hayan practicado el reconoci-

miento harán constar en el certificado correspondiente dicha alegación, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, consignando en seguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante a Comisión mixta, tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidos en el cuadro de inutilidades, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el art. 195 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorización que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio, hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya desaparecido.

Art. 14. Los Médicos que practiquen los reconocimientos, cerrarán siempre todos los certificados, después del juicio científico que hayan creído deber emitir en ellos, expresando el punto en la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pie su firma y rúbrica completas.

Art. 15. Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Comisiones mixtas serán dos, uno civil y otro del Ejército, que forman parte de aquellas Comisiones y son nombrados con arreglo al art. 123 de la ley.

Art. 16. Cuando se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por un facultativo nombrado por la Autoridad militar de la región, ó por la Auto-

ridad militar de la provincia, por delegación de aquélla. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiese mayoría de votos, se procederá á lo que dispone el artículo 129 de la ley.

Art. 17. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningún valor los que se hagan fuera de esta condición.

Art. 18. Las Comisiones provinciales facilitarán á las Comisiones mixtas, para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 19. Facilitarán asimismo las Comisiones provinciales, por conducto de las Comisiones mixtas, á los Médicos que practiquen los reconocimientos colección de gafas, oftalmoscopio, optómetros, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plésímetro, cinta métrica, algalias, spéculum ani, pesos, estiletos y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 20. Del propio modo facilitarán las Comisiones provinciales á las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaración de actitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina amanuenses que escriban los certificados.

Art. 21. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerlo todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos, ó dos ó tres de los interesados en quienes deleguen los demás tal derecho si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 22. Tan luego como un mo-

zo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los Facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictamen conceptuándole útil condicionalmente para el servicio, constandingo al pie y de bajo de las firmas de dichos Facultativos los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Estos acuerdos serán autorizados con las firmas completas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiere dicho certificado sepa escribir, estampará su firma á continuación del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio, y que aparezca reproducido en dicha certificación.

Art. 23. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Coronel de la zona para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 24. Los certificados á que se refieren los artículos 22 y 23 servirán para incoar inmediatamente la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieren.

Art. 25. De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotación los Comandantes de las Cajas de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 26. La comprobación de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes:

Art. 27. La comprobación establecida por los artículos 24 y 26 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase tercera del cuadro de inutilidades se ha de efectuar precisamente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al día en que el mozo fué reconocido ante la Comisión mixta, teniendo en cuenta que éste es el plazo máximo que debe emplearse en la comprobación, pero sin que sea preciso que ésta dure todo aquel tiempo, cuando los Médicos encargados de la observación lo juzgen necesario.

Art. 28. Los que se hallen en el caso anterior, serán observados durante cuarenta y cinco días en las zonas respectivas, pasando los que lo necesiten á los Hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto, á los civiles. Si las zonas estuvieren en poblaciones donde no hubiere Médicos militares, solicitarán las Comisiones mixtas del Capitán general de la región, que sean agregados los mozos á otra zona situada en punto en que haya aquellos Médicos. Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los Profesores de los mismos y en las zonas por dos Facultativos, nombrados, uno por la Comisión mixta y otro por la Autoridad militar sometiendo ésta el nombramiento á la aprobación del Capitán general de la región. Los socorros en la caja y las estancias causadas en los Hospitales militares, ó en defecto de los civiles, por los reclutas disponibles sujetos á observación médica, correrán á cargo de las Diputaciones provinciales ó Ayunta-

mientos según los casos, si definitivamente fueran declarados inútiles y resultasen insolventes, y con arreglo al cap 4.º, art 3.º, Reclutamiento del Ejército del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles. También será de cuenta del ramo de Guerra cuando los mozos fueran útiles al ingresar en la Caja de reclutamiento.

Art. 29. El nuevo reconocimiento se practicará ante la Comisión mixta por los Facultativos de la misma, con citación de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, correspondiendo á la misma Comisión la decisión de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultase útil, volverá á su zona, é ingresará desde luego en la situación que le hubiere correspondido. Si por el contrario, fuera declarado inútil, la Comisión mixta hará enseguida el llamamiento y entrega del recluta que deba reemplazarle.

Art. 30. El juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las Comisiones mixtas solo durará cuarenta y cinco días, contados desde el día en que respectivamente dé principio en ellas. Los mozos que por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegación de sus presuntas inutilidades, cualesquiera que ellas sean, se les concederá un nuevo plazo de quince días, y si transcurridos éstos no se presentaran, serán declarados soldados.

Art. 31. Los Facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército ó en la Marina, de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 32. En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sin que previamente se haya precedido á la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictamen pericial en lo que se refiera á los civiles la Real Academia de Medicina de Madrid y en lo tocante á los militares la Junta Consultiva de Guerra.

Madrid 23 de Diciembre de 1896.
=Aprobado por S. M. Azcárraga.

Modelo del certificado á que se refiere el art. 13 del Reglamento anterior.

D. N. N. (1).... (2) y D. N. N. (3), Médico.... (4) Vocales de la Comisión mixta de reclutamiento de (5) que reconocen á los mozos del actual reemplazo ante la misma.

Certifican haber reconocido al mozo núm.... (6) del cupo del pueblo.... (7) N. N. (8), de.... (9) años de edad, de oficio...., natural de (10), correspondiente al partido judicial de...., provincia de...., que sabe (ó que no sabe) leer y escribir, y tiene un metro (11).... milímetros, hijo de.... y de.... (12), el cual alegó.... (13).

Interrogado, dijo.... (14). Reconocido, resultó.... (15), por todo lo cual lo conceptúan.... (16) para el servicio en el Ejército y en

la Armada por tener ó padecer tal defecto ó enfermedad.... (17), incluido con el núm.... (18) en el orden.... (19) de la clase.... (20), ó le declaran pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad (21).

Fecha (22).

Firmas.

NOTAS.

(1 y 3 Nombres y apellidos paterno y materno.

(2) Su empleo en el Cuerpo de Sanidad militar.

(4) De la Facultad de Medicina, de la Beneficencia provincial, municipal ó de lo que sea.

(5) Lo provincia que sea.

(6) El que le haya tocado en sorteo.

(7) El pueblo á que corresponda; y si estuviese dividido en distritos, el distrito.

(8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.

(9) Los que tuviere.

(10) El pueblo de donde sea natural, expresando en su caso el Concejo, feligresía, anteiglesia, merindad, etc. etc. á que corresponda dicho pueblo.

(11) Los milímetros que tuviese sobre un metro.

(12) Los nombres del padre y de la madre, si fueren conocidos.

(13) Lo que hubiere alegado, en sus propias palabras, ó que no alegó antecedentes patológicos.

(14) Aquí los datos anamnésicos y de actualidad que del interrogatorio resulten más ó menos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.

(15) Lo que resulte del reconocimiento.

(16) Útil condicionalmente, útil ó inútil.

(17, 18, 19 y 20) Los que fueren.

(21) La enfermedad aguda que padece.

(22) Aquí la capital y el día, mes y año en que se libre el certificado.

Delegación de Hacienda

EN LA

PROVINCIA DE CACERES.

Impuesto de Consumos.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones indirectas me dice lo que sigue:

«Cumpliendo lo que preceptúa el primer apartado de la Real orden de 26 de Febrero último, inserta en la Gaceta del día siguiente, esta Dirección general encarece á V. S. la necesidad de que en esa provincia tengan puntual observancia las reglas que se hallan establecidas, así para la administración y exacción del impuesto de consumos, como para el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades recaudadas.

En cuanto á la Administración de dicho impuesto, basta recomendar á V. S. la aplicación de las prescripciones que contiene el reglamento de 30 de Agosto último; y respecto del ingreso, en las cajas del Estado, de las cantidades recaudadas, la parte expositiva de la mencionada Real orden explica perfectamente el sentido de las disposiciones legales que deben aplicarse, procedien-

do, en unos casos, contra los fondos del municipio, y dirigiendo, en otros, la acción ejecutiva contra los bienes particulares de los concejales. Para esto último, es indispensable que se haya instruido el oportuno expediente declarando la responsabilidad personal de los individuos de la corporación deudora; pero debe tenerse en cuenta que esta responsabilidad es solidaria, y por lo tanto, que no es preciso reclamar de todos los responsables el débito íntegro, distribuido por partes iguales, sino que la totalidad del descubierto puede ser exigida de alguno solamente ó de varios concejales, sin perjuicio del derecho que les asista á repetir contra los demás, que no hayan sido objeto del procedimiento de apremio seguido por la Administración. Importa no olvidar estos efectos de la solidaridad, porque en muchos casos es de estricta justicia, y también de conveniencia para la rapidez del procedimiento, dirigir éste contra el Alcalde ó contra aquellos concejales que, además de ser responsables por infracciones legales ó reglamentarias, por morosidad ó por omisiones que constituyan negligencia inexcusable, perjudican al Tesoro dando aplicación indebida á las cantidades que recaudan; pues sabido es que casi siempre traen origen de estas causas los débitos á favor de la Hacienda, y pocas veces de hallarse en descubierto los contribuyentes, grámios ó arrendatarios.

Quando el impuesto se haya hecho efectivo, y las cantidades recaudadas no hayan llegado al Tesoro, conviene conocer el paradero de los fondos, para perseguir á los concejales que los hayan distraído de su legítima aplicación, y principalmente al Alcalde que, abusando de su carácter de ordenador de pagos, y al concejal interventor que, olvidando sus deberes fiscales, dispusieron, ó permitieron disponer, de las sumas cobradas á los contribuyentes, en lugar de tenerlas constituidas en depósito hasta su puntual ingreso en la caja del Estado; debiendo, sin embargo proceder contra los demás concejales, si en aquéllos no se hallaren garantías suficientes para la pronta y completa realización de los descubiertos.

También debe tenerse en cuenta la época de que proceden los débitos, por cuanto, si son anteriores á 1.º de Julio de 1894 y los Ayuntamientos respectivos se acogieron á los beneficios de la ley de 16 de Abril de 1895, procede exigirlos en los plazos y forma que la misma determina, para lo cual es de la mayor conveniencia—y V. S. lo procurará con el mayor interés—que al ser revisados los presupuestos municipales, que los Ayuntamientos deben remitir al Gobierno civil el día 15 del mes corriente, con arreglo al art. 150 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, se disponga la rectificación de todos aquellos en los cuales no aparezca incluida la parte de atrasos correspondiente á la anualidad del respectivo ejercicio y á las anteriores, que, por cualquier motivo, no hayan sido satisfechas en las épocas de los vencimientos, según relación que deben facilitar esas oficinas.

A este punto dedicará V. S. especial atención puesto que, procediendo armónicamente las autoridades civil y económica, con el recto propósito de normalizar la administración municipal en lo referente á los impuestos del Estado, se conseguirá

el fin apetecido, extinguiendo los débitos que los Ayuntamientos tienen á favor de la Hacienda.

Para poder apreciar, con relación á los expedientes de responsabilidad, los satisfactorios resultados que seguramente alcanzará el reconocido celo de V. S., este Centro directivo espera se sirva V. S. disponer que en la primera decena de Abril próximo, y en lo sucesivo dentro del mismo periodo del primer mes de cada trimestre, se forme por esa Intervención de Hacienda y se remita á esta Dirección general una relación detallada de los Ayuntamientos que en fin del trimestre anterior hayan resultado en descubierto por el impuesto de consumos, incluyendo los agregados alcoholes y de sal, con expresión del débito correspondiente á cada presupuesto.»

Y como esta Delegación cumpliendo sus deberes y las acertadas instrucciones que la Dirección le comunica, piensa poner en acción de la manera más activa y eficaz desde el día 1.º de Abril próximo una gestión diligente, perseverante y tenaz, acordando el nombramiento de empleados activos y cesantes para que pasen á los pueblos á ultimar los expedientes de responsabilidad instruidos y á instruir los que sean precisos, deseoso de evitar á los Señores Concejales las consecuencias que son inherentes, y sobre todo á los Señores Alcaldes mas directamente responsables, les doy este último aviso, esperando que con el ingreso dentro del mes me evitarán y se evitarán los disgustos que **indudablemente** habia de originarse en otro caso.

Cáceres 13 de Marzo de 1897.
—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

Negociado de Industrial.

Circular.

El día 1.º del mes de Abril próximo necesariamente habrán de empezar los trabajos para la formación de la Matrícula de la Contribución Industrial que han de regir en el inmediato año económico de 1897 á 98, las cuales como es sabido deben de quedar ultimadas y aprobadas por esta Administración el día 20 de Junio próximo venidero según determina al art. 68 del vigente Reglamento de 28 de Mayo último, acerca de cuyo importante servicio llama esta Administración la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia y les fija como plazo máximo é improrrogable para que las remitan á esta Dependencia hasta el día 15 del mes de Mayo próximo venidero á fin de que esta oficina pueda examinarlas y dar por terminado este servicio dentro del plazo reglamentario.

El orden que ha de seguirse en estos trabajos es ya bastante conocido por todos los llamados á confeccionarlos y por consiguiente esta Provincial considera innecesario repro-

ducir las dictadas en años anteriores, limitándose tan solo hacer las siguientes prevenciones:

1.º Para la constitución de los gremios se tendrá presente lo dispuesto en los arts. 74 y 79 del vigente Reglamento.

2.º Para la confección de la matrícula, se tendrá á la vista el Padrón que en virtud de lo preceptuado por el art. 62 del Reglamento y lo dispuesto por esta Administración en circular inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 132 correspondiente al 16 de Febrero último debe haberse formado. Las altas y bajas acordadas por esta Administración y los registros gremiales que cada Ayuntamiento debe llevar, y de esta manera nada más fácil que la redacción de las expresadas matrículas dividiendo los contribuyentes por tarifa, clase y concepto ó epígrafe.

3.º Para la fijación de cuotas se ha de tener presente la base de la población que corresponda al mismo de sus habitantes y que contribuirá por la base superior inmediata los pueblos que sean Cabezas de partido judicial, tenga ferias ó mercados semanales ó quincenales ó que en su término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con Estación.

4.º Como complemento de las expresadas matrículas acompañará á las mismas su respectiva copia, certificación del recargo que el Ayuntamiento haya acordado imponer sobre las cuotas del Tesoro para atenciones municipales, lista cobratoria por duplicada de los contribuyentes comprendidos en las tarifas 1.º á la 4.ª ambas inclusive, determinando por columnas el total de cuotas y recargos, cuotas anuales, semestrales y trimestrales; y otra lista cobratoria también por duplicado de los contribuyentes comprendidos en la tarifa 5.ª primera sección ó sea Industria de puesto fijo; todos estos documentos han de venir extendidos en papel de oficio ó reintegrados con un sello móvil de 10 céntimos por pliego ó fracción de pliego á excepción de la Matrícula original que se confeccionará en papel del sello 13 ó reintegradas en papel de pagos al Estado á razón de 75 céntimos pliego.

5.º Los Sres. Alcaldes y Secretarios pondrán especial cuidado que el recargo municipal gire tan solo sobre las cuotas del Tesoro, y sobre la suma de estas dos cantidades se sacará el 6 por 100 de cobranza, constituyendo el importe de estas tres cantidades el total que ha de satisfacer el contribuyente ya sea por año, semestre ó trimestre según la importancia de sus cuotas.

6.º Las Industrias que se ejerzan en más de un término municipal como son Empresas de Ferrocarriles ó Tranvías que no sean Urbanos Bancos y Sociedades y las comprendidas en los epígrafes 120, 122 al 124 y 127 de la Tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la sección 2.ª de la Tarifa 5.ª contribuirán también con el 16 por 100 de recargo como Ley de Presupuesto en lugar del recargo municipal que esté acordado, figurando esta cantidad en columna separada con el epígrafe Recargo Ley de Presupuesto.

7.º Toda vez que esta Administración al examinar las Matrículas ha de tener en cuenta las del presente ejercicio, altas y bajas acordadas, las cuales han de sufrir en las mismas las respectivas alteraciones, y que los padrones formados han de guardar perfecta armonía con los

expresados documentos; esta oficina con el fin de que los Ayuntamientos no sufran retraso alguno en la confección de las Matrículas y que estas puedan ser examinadas y ultimadas dentro de la época fijada por Reglamento sin desatender otros servicios entiende que los Sres. Alcaldes y Secretarios pueden confeccionar expresadas matrículas y demás documentos concernientes á la misma interesados en esta Circular sin esperar la aprobación de los padrones que al efecto habrán sido remitidos á esta Dependencia para el 31 del corriente, advirtiéndoles que la confección de la matrícula y su copia ha de ajustarse al modelo núm. 3 que corre unido al Reglamento vigente.

8.º Si la Administración acordase altas ó bajas con anterioridad á la formación de aquella, los Sres. Alcaldes cuidarán que en la misma figuren las alteraciones que produzcan, haciéndolo constar en los padrones las variaciones por nota ú observación.

Una vez conocida la forma en que han de hacerse estos trabajos y los documentos que han de acompañarse, el resultado no podrá menos de ser satisfactorio, esperando esta Administración provincial del celo de los Sres. Alcaldes y de la pericia de los Sres. Secretarios que han de secundar los esfuerzos de esta Dependencia confeccionando los expresados documentos en la forma que se los interesa y de que los remitirán á esta oficina en el tiempo prefijado ó sea para el 15 de Mayo próximo, perfectamente reintegrados con el fin de que la falta de este requisito no produzca entorpecimiento alguno, evitando de este modo medidas rigurosas perjudiciales para los Ayuntamientos, que esta Administración desea cortar y que necesariamente en caso contrario tendría que adoptar.

Cáceres 17 de Marzo de 1897.—El Administrador, Antonio Nogueira.

JUZGADOS.

CÁCERES.

Don Alberto Vela y Lopez, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal por robo de los efectos que á continuación se expresarán cuyo hecho tuvo lugar en la Estación de Arroyo Malpartida en la noche del 5 al 6 del corriente del Wagon J. número 61 que se encontraba en dicha Estación para ser conducido á su destino en cuya causa he mandado insertar el presente en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial la práctica de las más activas diligencias en busca de dichos efectos robados, así como del autor ó autores del hecho, poniendo en su caso unos y otros á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, así como la persona ó personas en quienes aquellos se hallen si no acreditan su legitima procedencia.

Dado en Cáceres 9 de Marzo de 1897. Alberto Vela y López.—Por su mandado, Antonio Escobar.

Efectos robados.
Una arpillera de fardo.

Veinte y cuatro docenas pañuelos cuatro cuartas Esponja.

Seis idem idem tres idem Escocia.

Dos idem idem doce idem satinados.

Seis idem idem ochenta y cinco idem satinados.

Una pieza Viones 61'40 metros.

Dos idem Crepe 107 metros.

Dos idem Saten 5 cuartas, S. S. 91'80 metros.

Una idem merino labrado 14'80 metros.

Dos idem Panas Cordelé 80'30 metros.

Dos idem Mallorcas lutos 3.º 141'10 metros.

Una idem Bulgaria 32'40 metros.

Dos idem Batista P. 69'40 metros.

Una docena pañuelos Crespon 6 cuartas.

Quince idem idem Brocal.

Veinte idem idem Elegante.

Treinta y seis idem idem Damas.

Diez y seis idem idem Persas.

Trece idem idem Estrellas.

Siete docenas pañuelos cachinir 6 cuartas.

Cuatro idem idem Labrados F.

Cuatro idem idem idem Flores.

Siete idem idem chaconada 6 cuartas.

Cuatro idem idem Palmas cuatro y media cuartas.

Treinta y uno idem idem Sevillanos.

Dos piezas Cretona orientales 100 metros.

Una idem idem novedad oscura cuarenta y seis y medio metro.

ABADIA.
Don Pablo Berrocoso Batuecas, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Abadia.

Certifico: Que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado municipal á instancia de D. Petronilo Mora Paulo contra D.ª Maria Martin Rodriguez, ambos vecinos de este pueblo, en ausencia y rebeldia de esta ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.

En el pueblo de Abadia á 24 de Julio de 1896, el Sr. Juez municipal del mismo D. Luis Malaga habiendo visto el precedente juicio de faltas y diligencias que le antecedien seguido en este juzgado a petición de D. Petronilo Mora Paulo de esta vecindad contra su convecina D.ª Maria Martin Rodriguez de la misma vecindad por daño causado por el ganado cabrio de esta en la propiedad de D. Petronilo.

Fallo.

Que debo condenar y condeno desde luego á D.ª Maria Martin Rodriguez de esta vecindad en rebeldia por no haber comparecido al acto del juicio ni haber alegado causa para dejar de hacerlo; al pago de una peseta con 87 céntimos de multa que se halla dentro de la que señala el párrafo 3.º del art. 611 del código penal, al pago igualmente de 10 pesetas de multa por no haber comparecido al acto del juicio faltando á los mandatos de la autoridad de conformidad con lo establecido en el art. 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal al resarcimiento del daño causado valor de 5 pesetas, al reintegro del papel invertido, y que se inviarta á razon de 10 céntimos por cada pliego, y al pa-

go de las costas y gastos de este juicio:

Así lo pronunció, mandó y firma ordenando el Sr. Juez sea notificada esta sentencia a la parte actora, y el Sr. Fiscal municipal y que con respecto a la denunciada se publique su rebeldía en el Boletín oficial de la provincia y en los estrados de este Juzgado, de que certifico.—Luis Málaga.—Pablo Berrocoso, Secretario.

Concuerda a la letra con su original a que me remito.

Y para que tenga lugar su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, pongo lo presente que firmo, visada y sellada por el señor Juez municipal en Abadía a 24 de Julio de 1896.—El Secretario, Pablo Berrocoso.—V. B.º, El Juez municipal, Luis Málaga.

POZUELO.

Don Lucio Simón Soto, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Pozuelo.

Certifico: que en el juicio verbal civil que pende en este Juzgado a instancia de Francisco Corchero Martín, vecino de este pueblo, contra Franciaco Gutierrez Segundo, su vecino sobre pago de 49 pesetas y 50 céntimos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.

En el pueblo de Pozuelo, a 23 de Noviembre de 1896, D. Saturnino Gil, Juez municipal del mismo, habiendo visto el anterior Juicio verbal civil, seguido en el mismo Juzgado a instancia de Francisco Corchero Martín, contra Francisco Gutierrez Segundo, ambos de esta vecindad, sobre pago de 49 pesetas 50 céntimos y

Resultando.....
Considerando.....
Fallo.

Que debía de condenar y condenaba en rebeldía al demandado Francisco Gutierrez Segundo, a que satisfaga a Francisco Corchero Martín la cantidad de 49 pesetas 50 céntimos que le reclama, y al pago de las costas y gastos de este juicio.

Así por esta mi sentencia que se hará saber en la forma ordinaria al demandante Francisco Corchero, y al demandado mediante su rebeldía por edictos, según lo prevenido por la Ley, insertándose además en el Boletín oficial de la Provincia, definitivamente la pronuncio, mando y firmo.—Saturnino Gil.

Publicación.

Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por Sr. D. Saturnino Gil Segundo, Juez municipal de este pueblo de Pozuelo, que la autorizando celebrando audiencia pública ordinaria en Pozuelo a 23 de Noviembre de 1896, de que yo el Secretario certifico.—Lucio Simón.

Lo inserto corresponde a letra con su original a que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado, pongo la presente que firmo y bise el Sr. Juez municipal de Pozuelo en él a 26 de Noviembre de 1896.—Lucio Simón.—V. B.º, El Juez municipal, Saturnino Gil.

ALCALDÍAS.

GARBOVILLAS.

Cárcel de partido.

No habiendo tenido lugar la reunión de representantes de los pueblos de este partido, convocada para el día de hoy, por falta de concurrencia de los mismos, se interesa de nuevo a todos los Ayuntamientos que constituyen este partido judicial, se sirvan nombrar un representante que personándose en el salón de sesiones de esta Casa Capitular, a las once de la mañana del día 27 del corriente mes, pueda en Junta ser aprobado el repartimiento de gastos carcelarios para el ejercicio de 1897-98.

Garrovillas 16 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Emilio Bravo.

CAÑAVERAL.

Padrón industrial.

Rectificado que ha sido el de esta villa conforme al art. 63 del Reglamento, para que sirva de base a la matrícula industrial del año económico de 1897-98, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los contribuyentes incluidos en él puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Cañaveral a 12 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Circunciso Sandoval.

VALDEOBISPO.

Padrón industrial.

Rectificado el de este pueblo con arreglo al art. 63 del vigente Reglamento, para que pueda servir de base a la matrícula industrial del año próximo de 1897-98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, para que los sujetos en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Valdeobispo 15 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Juan González.

CASAS DEL MONTE.

Padrón industrial.

Conforme con lo prevenido en el art. 63 del Reglamento se ha rectificado el padrón que ha de servir de base para la formación de la matrícula industrial, correspondiente al ejercicio económico próximo de 1897-98, el cual se encuentra expuesto al público en desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, durante los cuales pueden examinarlo los industriales en él comprendidos, y deducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Casas del Monte 6 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Francisco Flores.

CABEZABELLOSA.

Padrón industrial.

De conformidad con lo prevenido en el art. 63 del Reglamento de la contribución industrial de 11 de

Abril de 1893, se ha rectificado y se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días el padrón que ha de servir de base para la confección de la matrícula de subsidio para 1897-98, durante cuyo término se admiten reclamaciones.

Cabezabellosa y Marzo 10 de 1897.—El Alcalde, Aquilino Peñas.

ALMARAZ.

Padrón industrial.

Conforme con lo prevenido en el art. 63 del Reglamento, se ha rectificado el padrón que ha de servir de base para la formación de la matrícula industrial, correspondiente al ejercicio económico próximo de 1897 a 98, el cual se encuentra expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales pueden examinarlo los industriales en él comprendidos y deducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Almaraz a 15 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Laureano Rodríguez Martín.

CARBAJO.

Padrón industrial.

Confeccionado el de esta villa para el próximo ejercicio económico de 1897 a 1898, se anuncia su exposición al público durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, para que durante dicho término puedan presentarse contra él las reclamaciones procedentes, pues pasado el mismo no serán oídos.

Carbajo 14 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Gregorio Constanzo.

PERALEDA DE LA MATA.

Padrón industrial.

Rectificado el de esta villa conforme al Reglamento para que pueda servir de base a la matrícula industrial del año próximo de 1897-98, queda expuesto al público en la Casa Consistorial, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, a fin de que los en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Peralda de la Mata 16 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Vicente Fernández Alarza.

OLIVA.

Padrón industrial.

Terminado el padrón industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula de esta villa, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1897 a 98, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlos cuantas personas lo deseen y aducir las reclamaciones que a su derecho convengan; pues pasado dicho término, no serán admitidas las que se presenten.

Oliva 16 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Anastasio González.

PORTEZUELO.

Padrón industrial.

Terminado el padrón industrial de los que existen en este término, conforme a lo preceptuado en el vigente Reglamento, para 1897-98, se encuentra expuesto al público desagravio en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo período los contribuyentes en él comprendido podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que a su derecho convinieren, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presentaren.

Portezuelo 17 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Antonio Corsino.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Recogido de semovientes.

El día 23 de Noviembre último fueron aparecidos en la dehesa Caballería del Muerto, propia de Doña Juana Cuadrado, vecina de Alcollarin, causando daño en la hoja sembrada de citada dehesa los semovientes cuyas señas a continuación se expresan:

Un novillo de tres años, pelo castaño, corni-abierto, la oreja derecha hoja de higuera, izquierda hendida, hierro confuso en la maza derecha y entero.

Una vaca de cuatro a cinco años, pelo castaño, cornibrocha, la oreja izquierda hendida hierro en la maza derecha.

Referidos semovientes han sido recogidos de mi orden a virtud de parte que en 29 de citado Noviembre dá Francisco Macario Izquierdo García, guarda jurado de citada señora.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los dueños que podrán personarse en esta Alcaldía a recogerlos, previa justificación de preexistencia y abono de gastos. Trascorridos que sean treinta días desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia sin que lo hayan verificado, se procederá a la venta de aquellos en pública licitación con arreglo a ley.

Santa Cruz de la Sierra a 2 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, R. Fernandez Recio.

HOYOS.

Recogido de un semoviente.

De mi orden y en poder de un vecino de esta villa se encuentra depositado el semoviente cuyas señas se expresan a continuación.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que llegue a conocimiento de su dueño que provisto de los documentos necesarios y previo pago de costos, se presente a recogerlo en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues transcurridos estos se procederá a su venta en pública subasta.

Hoyos 30 de Octubre de 1896.—El Alcalde, José Fabian.

Señas.

Un buey de labor, pelo negro, algo bragado en la bergajera, corni-bajo del derecho, con zarcillo en la oreja derecha y hendida la izquierda.

Tip. de Sucesores de Alvarez.